

TEMA: TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL QUE CONFIRMÓ SANCIÓN DE ARRESTO- Sanción de arresto por segundo incumplimiento de medidas de protección en contexto de violencia intrafamiliar. Ausencia de defecto fáctico y de indebida motivación. Razonabilidad de la valoración probatoria y de la sanción impuesta./

HECHOS: En un proceso de violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia declaró, mediante Resolución un segundo incumplimiento de las medidas de protección y le impuso al accionante una sanción de 30 días de arresto. Al surtir el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, mediante auto del 18 de agosto de 2026, confirmó integralmente la decisión, ordenó el arresto por 30 días y dispuso que, una vez ejecutoriada la providencia, se librarán los oficios y la orden de conducción correspondientes. La confirmación se sustentó, entre otros elementos, en los correos electrónicos remitidos a la víctima, considerados demostrativos de violencia verbal y psicológica, y en la entrevista realizada a la hija menor común, junto con el informe psicosocial, relacionado con conductas de interferencia parental y afectación del vínculo materno-filial. El accionante cuestionó la valoración de esas pruebas, la suficiencia de la motivación judicial y la forma en que se adelantó la notificación y ejecución de la sanción. Por tanto la cuestión a tratar por el Tribunal se centra en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia la decisión judicial que, en grado de consulta, confirma una sanción de 30 días de arresto por el segundo incumplimiento de medidas de protección decretadas dentro de un proceso de violencia intrafamiliar, cuando dicha determinación se fundamenta en una valoración conjunta y razonable del material probatorio.

TESIS: (...) La tutela es, por esencia, subsidiaria, porque solo procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se emplee, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (C Política, artículo 86), característica que se funda, en la situación, concerniente a que el legislador fue habilitado, para establecer los recursos, las acciones y los procedimientos indispensables, tendientes a que los asociados propugnen por la integridad del orden jurídico y la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares (artículo 89 ídem). De lo anterior se desprende que este sendero suprallegal no es una instancia adicional, similar o paralela, a las acciones ordinarias, lo cual determina que el juez o Corporación que asume su conocimiento, por norma general, no pueda inmiscuirse en las resoluciones que, por mandato constitucional y legal (artículo 228 ejusdem) y en desarrollo de atribuciones, propias y específicas, corresponde expedir a los jueces o a otros servidores públicos, las cuales no pueden ser producto de su capricho, sino de la aplicación del ordenamiento jurídico (artículos 2, 120, 121, 228, 230 ídem) (...) Del estudio del camino procedimental agotado y las pruebas acopiadas, en el aludido proceso (...), aflora el fracaso de este auxilio, por las siguientes razones: (...) “Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia (...), se tiene que: 1.- Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. 2.- Existe una medida de protección en su favor. 3.- Que dicha medida fue violada por el querellante y, 4.- Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia. “Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia (...), por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá” (...), proveído que, según el mandatario judicial del impulsor de este camino superior, se le notificó, el 8 de septiembre hogaño. El descrito escenario procedimental y probatorio devela que, en cuanto a los reparos que introdujo el demandante, referidos a la aludida causa, respecto de la responsabilidad que se le dedujo y la sanción de arresto que se le impuso, por los descritos hechos, reiterativos del incumplimiento de las medidas de protección decretadas en beneficio de la señora

(...), en el contexto de la violencia intrafamiliar, el Juzgado Segundo de Familia, de Medellín, al definir el grado de consulta, de forma concreta, pero suficiente, y con base en el análisis conjunto del caudal probatorio recaudado, dio a conocer las razones, de hecho y de derecho, por las cuales lo halló responsable de los aludidos acontecimientos, configurativos del incumplimiento de las medidas de protección adoptadas en ese contexto, vale decir, la remisión que hizo, de correos electrónicos a la señora (...), de contenido ofensivo, conducta que, en ese asunto, admitió que desplegó, por lo menos, en “octubre y noviembre de 2025” (...), aunada a hechos constitutivos de violencia verbal y psicológica contra aquella, e, inclusive, la instrumentalización de la hija menor común, “buscando al parecer la ruptura del vínculo materno-filial”, de lo cual dio cuenta esa niña, según el informe psicosocial del 3 de febrero de 2026 (...). Las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente llevaron al juzgado accionado a respaldar el pronunciamiento de la fustigada Comisaría, decisión a la cual arribó, compártase o no lo que resolvió, cobijado por la autonomía, imparcialidad e independencia que le confiere el código constitucional, artículos 228 y 230, para desatar el citado grado jurisdiccional, sin incurrir en contraevidencia, al apreciar el acervo probatorio, en forma lógica y razonable, asumiendo la carga motivacional y de congruencia que le impone el Código General del Proceso (C G P)(...) y actuando, al deducirle la cuestionada sanción, dentro de los parámetros, temporales y legales, fijados por la Ley 575 de 2000, artículo 4º, es decir, la decisión del juzgado no luce contraevidente, carente de una motivación congruente y ajustada a la valoración probativa ni apartada de los derechos básicos del demandante, lo que descarta su infracción(...). Ahora, respecto de la notificación del memorado auto, de 18 de agosto de 2026, al señor AEO, y de su ejecutoria, se dirá que, cualquiera hubiese sido la forma en que conoció del mismo, lo cierto es que tuvo noticia de su contenido, antes de promover esta salvaguarda, el 1º de septiembre de 2026, porque, con la demanda, se acompañó su copia, lo cual, al paso, le resta relevancia constitucional a su inconformidad, acerca de si fue o no notificado personalmente, máxime cuando tuvo la posibilidad de esbozar cualquier irregularidad, que pudiera derivarse de esa actuación, ante el señor juez de conocimiento, para que tomara las previsiones, a que hubiere lugar, siendo, en últimas, enterado del mismo, el 8 de septiembre de 2026(...). En conclusión, por las mencionadas razones, esta vía especial se negará (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), visto también que los otros sujetos, convocados y vinculados, por pasiva, no incursionaron en la infracción de las prerrogativas básicas de su gestor.

MP: DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

FECHA: 16/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

Sentencia T - 13536

16 de septiembre de 2026

Darío Hernán Nanclares Vélez

Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: Anthony Enrikel Ordoñez.

Demandado: Juzgado 2° de Familia, de Medellín y otros.

Radicado: 05001221000020260048900

Derechos vulnerados: Proceso debido y otro.

Tema: Ausencia de la vulneración de los derechos fundamentales. Razonabilidad de la decisión que confirma la imposición del arresto, ante el segundo incumplimiento de las medidas de protección, dictadas en un proceso de violencia intrafamiliar.

Discutido y aprobado: Acta número 271,
de 16 de septiembre de 2026



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre
de dos mil veintiséis (2026)**

Se decide la acción de tutela incoada, por el apoderado judicial del señor Anthony Enrikel Ordoñez, contra la Comisaria de Familia Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado y el juzgado Segundo de Familia, ambos de Medellín, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con la señora Marielena Alarcón Molina, en nombre propio y como representante legal de la menor H A O A, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, la Defensora de Familia y el señor Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado accionado, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, de la libertad, el proceso debido y su acceso a la administración de justicia, previstos en la Constitución Política, artículos 28, 29 y 229.

HECHOS

En el proceso, por violencia intrafamiliar, incoado por la señora Marielena Alarcón Molina en contra del señor Anthony Enrikel Ordoñez, con radicados 2-00290-25-002 y 2026-00213-00, la Comisaria de Familia Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado, de esta ciudad, a través



de su la Resolución No. 062, de 24 de marzo de 2026, declaró un segundo incumplimiento de las medidas de protección, establecidas en favor de la denunciante, lo cual dio lugar a que se le impusiera una sanción de arresto, siendo confirmada por el juzgado Segundo de Familia, de Medellín, al resolver el grado de consulta, por medio del interlocutorio No. 00703, de 18 de agosto de 2026, ocasión en la cual lo ordenó, por treinta (30) días, precisando que, una vez ejecutoriada la providencia, se librarían los oficios respectivos y la orden de conducción, además de disponer su notificación personal, bajo una indebida motivación y valoración probatoria, porque el juzgado se limitó a mencionar que rindió descargos, sin examinar integralmente sus argumentos ni explicar suficientemente por qué los elementos obrantes permitían confirmar el segundo incumplimiento.

El señor Ordoñez, para el momento de la promoción de esta acción, no fue notificado personalmente, pese a lo cual su apoderado obtuvo notificaciones de la expedición de los oficios, dirigidos a la autoridad policiva, incurriendo las autoridades accionadas posiblemente, en defectos procedimentales y fácticos, vicios en la notificación e indebida motivación, aseveraciones que le sirven, para pedir que se acojan las siguientes,

SÚPLICAS

Que se le tutelen los referidos derechos fundamentales; en consecuencia, déjese sin efecto el



interlocutorio, de 18 de agosto de 2026, y ordénese al juzgado demandado que profiera una nueva decisión, valorando integralmente el acervo probatorio; o, en subsidio, que verifique la ejecución de la sanción y se dejen sin efecto las actuaciones prematuras, encaminadas a su materialización, permitiéndosele ejercer su defensa (fs. 6 y 7, demanda).

Como medida provisional solicitó que se disponga la suspensión de la medida de arresto (f ídem).

La parte demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los expresados acontecimientos.

PRELIMINARES

Tras subsanarse (archivos 6 a 9, c p), por autos, de 4 y 8 de septiembre de 2026, se admitió el escrito rector, se dispuso la vinculación de los aludidos sujetos, se negó la medida provisional, no se accedió a su reconsideración y se corrigió el numeral primero de aquel proveído, siendo notificados los interesados (archivo 12, 13, 22 y 23, c p).



Los titulares del juzgado Segundo de Familia y de la Comisaria de Familia Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado, ambos de Medellín (archivos 17, 18, 20 y 21, c p), manifestaron que no vulneraron los derechos fundamentales del accionante, porque su actuación, en el mencionado proceso, por violencia intrafamiliar, cuya reproducción aportaron, se ajustó a derecho. El juzgado precisó que el demandante fue notificado, el 8 de septiembre de 2026, del auto de 18 de agosto postrero, dictado en esa causa, y que aún no le notificó, a la Policía MEVAL, la mencionada medida de arresto.

El señor Procurador 120 Judicial II de Familia solicitó que se declare improcedente el resguardo, al no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales del pretensor (archivo 19, c p).

La Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (MEVAL) adujo que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del extremo activo, porque se limita a ejecutar las órdenes judiciales que le son comunicadas y no es competente para suspenderlas, modificarlas o cancelarlas (archivo 24, c p).

El vocero judicial del convocante informó que, el 8 de septiembre último, el juzgado demandado le notificó el auto de 18 de agosto postrero, precisándole que el acuse de su



recibo no significaba la conformidad con esa providencia (archivo 25, c p).

CONSIDERACIONES

La legitimación en la causa, por activa y pasiva, se acreditó, porque este mecanismo excepcional lo instauró el apoderado judicial del señor Anthony Enrikel Ordoñez contra la Comisaria de Familia Ochenta del corregimiento de San Antonio de Prado y el juzgado Segundo de Familia, ambos de Medellín, habiéndose integrado el contradictorio, por pasiva, con Marielena Alarcón Molina, en nombre propio y como representante legal de la menor H A O A, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (MEVAL), la Defensora de Familia y el señor Agente del Ministerio Público, adscritos al juzgado accionado (Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, de la libertad, el proceso debido y su acceso a la administración de justicia, estipulados en la Constitución Política, artículos 28, 29 y 229.

La tutela es, por esencia, subsidiaria, porque solo procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se emplee, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (C Política, artículo 86), característica que se funda, en la situación,



concerniente a que el legislador fue habilitado, para establecer los recursos, las acciones y los procedimientos indispensables, tendientes a que los asociados propugnen por la integridad del orden jurídico y la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares (artículo 89 ídem).

De lo anterior se desprende que este sendero supralegal no es una instancia adicional, similar o paralela, a las acciones ordinarias, lo cual determina que el juez o Corporación que asume su conocimiento, por norma general, no pueda inmiscuirse en las resoluciones que, por mandato constitucional y legal (artículo 228 ejusdem) y en desarrollo de atribuciones, propias y específicas, corresponde expedir a los jueces o a otros servidores públicos, las cuales no pueden ser producto de su capricho, sino de la aplicación del ordenamiento jurídico (artículos 2, 120, 121, 228, 230 ídem), en cuyo desarrollo el ejercicio arbitrario de sus funciones no encuentra espacio, en virtud de los principios democráticos y el respeto por la dignidad humana, bastiones que informan nuestro Estado social de derecho (Constitución Política, Preámbulo, artículo 1º).

El mencionado patrocinio procede, de modo excepcional, contra las providencias judiciales que vulneren derechos fundamentales, acerca de lo cual la Corte Constitucional fijó los requisitos, generales y especiales, que la tornan viable, requiriéndose, para ello, de la presencia de todos



los primeros y de alguno de los segundos, los cuales se refunden, como lo decantó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en los siguientes supuestos:

“(...) «i) Que, la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional, y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; 4 Radicación No. 05001-22-10-000-2025-02340-01 ii) Que, se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; iii) Que, se cumpla con el requisito de la inmediatez; iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. v) Que, la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y vi) Que, no se trate de sentencias de tutela”¹ (Énfasis no es del texto, como los demás contenidos en esta providencia).

En el *sub examine*, cabe precisar que, si bien, de la actuación reprochada por el extremo activo, se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. STC13453-2025, de 27 de agosto de 2025, radicación 05001-22-10-000-2025-02340-01, M P Dra. Martha Patricia Guzmán Alvarado.



desprende que involucra la recorrida por la nombrada Comisaría de Familia, en el individualizado proceso, por violencia intrafamiliar, incoado por Marielena Alarcón Molina en contra del señor Anthony Enrikel Ordoñez, con radicados 2-00290-25-002 y 2026-00213-00 (archivos 18 y 21, c p), que comprende su Resolución, de 24 de marzo de 2026, lo cierto es que corresponde analizar la decisión definitiva que sobre ésta tomó el juzgado Segundo de Familia, de Medellín, contenida en su proveído, de 18 de agosto de 2026, que confirmó aquel pronunciamiento, al desatar su apelación, con el fin de establecer si al extremo activo se le desconocieron las mencionadas garantías esenciales, *como lo clarificó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural*, al discurrir así:

“(...) aunque el quejoso enfila su ataque contra la decisión de primera instancia, en esta sede constitucional es inane detenerse en ella, pues, al haber sido apelada y estudiada por el ad quem, fue sometida a la controversia que legalmente le corresponde ante el juez natural de tal manera que la valoración sobre si se lesionaron los derechos fundamentales invocados debe hacerse frente al pronunciamiento definitivo, so pena de convertir este escenario en una instancia paralela a la ya superada» (CSJ STC, 2 may, 2014, rad. 00834-00, reiterada en STC2242, 5 mar. 2015)”².

² Sentencia STC12495-2023, de 9 de noviembre de 2023, M P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



Del estudio del camino procedimental agotado y las pruebas acopiadas, en el aludido proceso (archivo 9, c p), *aflora el fracaso de este auxilio, por las siguientes razones:*

La individualizada Comisaría de Familia dictó la Resolución, de 24 de marzo de 2026 (fs .77 a 90, doc. 2-2-290-25 SEGUNDA PARTE, c p), disponiendo:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO Incidente de Incumplimiento Radicado 2-000290- 25-002 por los hechos de violencia intrafamiliar establecidas en estas diligencias al señor ANTHONY ENRIKEL ORDONEZLo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 294 de 1996 — modificado por el artículo 20 de la Ley 575 de 2000

“SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor ANTHONY ENRIKEL ORDONEZ de condiciones personales y civiles indicadas en esta resolución, la sanción de arresto consagrada en el artículo 7 literal B, de la ley 294/96, modificada por la ley 575/2000, la cual se interpondrá por treinta (30) días.

“TERCERO: NO RECURSO. según lo establecido en el artículo 16 de la ley 294/96, informando que contra la presente resolución no procede recurso alguno.



“CUARTO: REMITIR las actuaciones procesales en cuaderno original del proceso de violencia intrafamiliar y los incidentes en el mismo, una probado y otro sin probar incidente por incumplimiento a medidas de protección, al Juez de Familia Reparto *en Consulta*.

“QUINTO: MANTENER las Medidas de Protección provisionales decretadas en la Resolución 068 del 12 de febrero de 2025”.

Luego de la definición de una colicióncompetencial, el conocimiento de la mencionada consulta se le asignó al juzgado Segundo de Familia, de Medellín, célula judicial que por auto, de 18 de agosto de 2026, resolvió (doc. 9, archivo 18, c p):

“PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

“SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor ANTHONY ENRIKEL ORDOÑEZ, nacional de la República Bolivariana de Venezuela, identificado el Permiso por Protección Temporal. Nro. 760089, por un término de treinta (30) días, medida que cumplirá en el lugar que indique el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá,



entidad a la que se libraré oficio haciendo la solicitud correspondiente.

“TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, expídase los oficios de rigor con las precisiones necesarias y la orden de conducción.

“CUARTO.- Notifíquese personalmente al agresor el presente auto.

“QUINTO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen” (f. 6 ídem).

El juzgado encartado, para arribar a las precedentes determinaciones, precisó que:

“... el señor ANTHONY ENRIKEL ORDOÑEZ, ejerció violencia verbal y psicológica en su contra, la víctima es puntual en indicar el contenido de los correos electrónicos enviados por el querellado, mismos que demuestran un trato desobligante de éste en contra de aquella, incluso, dando a entender que la víctima padece enfermedades mentales y acusaciones de infidelidades por parte de ésta.

“De cara a los hechos puestos en conocimiento por la señora MARIELENA ALARCON MOLINA, en el trámite de incidental por incumplimiento de la medida de



protección en su favor, en el entendido que el señor ANTHONY ENRIKEL ORDOÑEZ, ***ejerció violencia verbal y psicológica en su contra, la víctima es puntual en indicar el contenido de los correos electrónicos enviados por el querellado, mismos que demuestran un trato desobligante de éste en contra de aquella, incluso, dando a entender que la víctima padece enfermedades mentales y acusaciones de infidelidades por parte de ésta.***

“Se cuenta también con la entrevista practicada a la hija en común de las partes, la que es menor de edad, quien señaló que su padre, agresor en este trámite, le habla mal de la mamá, víctima en el presente asunto, quedando consignadas las siguientes conclusiones y recomendaciones por parte de la profesional de apoyo Psicosocial de la Comisaría de origen:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se encuentra a **ANTHONNY ENRIKE** en calidad de padre, con conductas de interferencias parentales ejercidas hacia la madre, refiriéndose hacia la señora **MARIELENA** cuando habla de ella con su hija de manera ofensiva, buscando al parecer la ruptura del vínculo materno-filial.

Lo anterior expresado por la Niña durante la Entrevista y corroborado por la madre. Urge entonces, no involucrar a **HEYZEL ALEJANDRA** en los conflictos de los padres y abstenerse de hablarle mal a la Niña uno del otro.

HEYZEL deberá continuar con las citas *Psicológicas* y *deberá ser evaluada y diagnosticada por esa área y por Neurología*, a fin de corroborar o descartar un posible *Trastorno de Atención con Hiperactividad e Impulsividad*. Se ser positivo el diagnóstico, seguir a cabalidad los tratamientos. Se insta a la madre durante la presente Entrevista, solicitar la cita por la EPS y hablar con la Psicóloga tratante.

Se encuentra a una madre garante de los Derechos Fundamentales de su hija **HEYZEL**.

OBSERVACIÓN FINAL:

El presente informe es el resultado de una valoración psicosocial, referida solo a las circunstancias concretas del contexto en que fue solicitado; por tanto, no debe utilizarse en casos ni momentos diferentes. Si ocurre una modificación sustancial en alguna de los acontecimientos considerados en este proceso administrativo de restablecimiento de derechos, procederá entonces a una nueva valoración psicosocial bajo solicitud expresa de la Autoridad competente.

r/mll



“Hay que decir que estos hechos son suficientes y se indican datos espacio temporales, es decir, fecha y lugar en el que ocurrieron e identificación de las conductas generadoras de la violencia, siendo razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

“Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, se tiene que: 1.- Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. 2.- Existe una medida de protección en su favor. 3.- Que dicha medida fue violada por el querellante y, 4.- Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia.

“Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Ochenta de San Antonio de Prado, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá” (fs. 5 y 6, ídem), proveído que, según el mandatario judicial del impulsor de este camino superior, se le notificó, el 8 de septiembre hogaño.

El descrito escenario procedimental y probatorio devela que, ***en cuanto a los reparos que introdujo el demandante, referidos a la aludida causa, respecto de la responsabilidad que se le dedujo y la sanción de arresto que***



se le impuso, por los descritos hechos, reiterativos del incumplimiento de las medidas de protección decretadas en beneficio de la señora Marielena Alarcón Molina, en el contexto de la violencia intrafamiliar, el juzgado Segundo de Familia, de Medellín, al definir el grado de consulta, de forma concreta, pero suficiente, y con base en el análisis conjunto del caudal probatorio recaudado, dio a conocer las razones, de hecho y de derecho, por las cuales lo halló responsable de los aludidos acontecimientos, configurativos del incumplimiento de las medidas de protección adoptadas en ese contexto, vale decir, la remisión que hizo, de correos electrónicos a la señora Alarcón Molina, de contenido ofensivo, conducta que, en ese asunto, admitió que desplegó, por lo menos, en “octubre y noviembre de 2025” (fs. 77 a 90, doc. 2-2-290-25 SEGUNDA PARTE, c p), aunada a hechos constitutivos de violencia verbal y psicológica contra aquella, e, inclusive, la instrumentalización de la hija menor común, “buscando al parecer la ruptura del vínculo maternofilial”, de lo cual dio cuenta esa niña, según el informe psicosocial del 3 de febrero de 2026 (fs. 57 a 64 ídem).

Las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente llevaron al juzgado accionado a respaldar el pronunciamiento de la fustigada Comisaría, decisión a la cual arribó, compártase o no lo que resolvió, cobijado por la autonomía, imparcialidad e independencia que le confiere el código constitucional, artículos 228 y 230, para desatar el citado grado jurisdiccional, sin incurrir en contraevidencia, al apreciar el acervo probatorio, en forma lógica y razonable, ***asumiendo la***



carga motivacional y de congruencia que le impone el Código General del Proceso (C G P), artículos 14, 164, 167, 169 a 171 y 278 a 281, en armonía con la Ley 575 de 2000, artículo 4, modificatorio de la Ley 294 de 1996, artículo 7, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069, de 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.1.1.3, y actuando, al deducirle la cuestionada sanción, dentro de los parámetros, temporales y legales, fijados por la Ley 575 de 2000, artículo 4º, es decir, la decisión del juzgado no luce contraevidente, carente de una motivación congruente y ajustada a la valoración probativa ni apartada de los derechos básicos del demandante, **lo que descarta su infracción**, como lo predicó, en un caso similar al auscultado, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ocasión en la cual expresó que:

“Como quedó visto, ninguna de las providencias atacadas incurre en defecto fáctico ni en indebida o deficiente motivación. Conviene recordar que, por tratarse de decisiones adoptadas en el grado jurisdiccional de consulta (que habilita al superior a revisar de oficio la legalidad de lo resuelto por la comisaría), el reproche por defecto fáctico no se satisface con la simple divergencia frente a la valoración probatoria, ámbito en el que el juzgador conserva un razonable margen de apreciación regido por la sana crítica, sino que exige demostrar un yerro ostensible, protuberante y con incidencia directa en lo decidido, que en este caso no se configura (...)



“De otro lado, la conclusión de las accionadas en torno a la obstaculización del contacto materno-filial no se sustentó en una interpretación aislada de la Resolución 330 de 5 de diciembre de 2025. Por el contrario obedeció a una valoración conjunta del acervo probatorio, como los correos remitidos por la accionante, que el actor no respondió; los requerimientos de la defensora de familia para el garantizar cumplimiento del régimen de visitas a través de llamadas y los videos en que las niñas expresan su deseo de ver a su madre permitieron inferir, de manera razonable, la persistencia de conductas encaminadas a entorpecer ese vínculo, supeditándolo a la voluntad del padre.

“Esa conducta, calificada por las autoridades como lesiva de la integridad psicológica de la señora Ana, es precisamente la que, examinada desde la perspectiva del primer asunto, constituye una forma de maltrato integrante de la violencia intrafamiliar (§ 4). Conclusión que no la desvirtúa el argumento de que las afectaciones psicológicas obedezcan a condiciones personales de la denunciante ajenas al actor, pues el dictamen de psicología forense atribuyó el menoscabo diagnosticado a la exposición prolongada y reiterada a los hechos de violencia intrafamiliar y de género, estableciendo así el nexo causal que se echa de menos.

“Por último, la sanción de arresto no resulta desproporcionada. El artículo 4º de la Ley 575 de 2000



dispone, de manera reglada, que la reincidencia en el incumplimiento de la medida dentro de los dos años siguientes acarrea arresto de treinta a cuarenta y cinco días; de modo que la multa impuesta por el primer incumplimiento, y luego los arrestos de treinta y de cuarenta y cinco días por el segundo y el tercero, no expresa exceso ni capricho, sino la respuesta gradual que el legislador reserva al reiterado incumplimiento de las órdenes de protección, en atención a su finalidad esencialmente disuasiva y ejemplarizante.

“Bajo este entendimiento, la inconformidad del actor no pone de manifiesto un yerro ostensible en la apreciación probatoria, sino una discrepancia con la lectura que de él hicieron las autoridades competentes, insuficiente para estructurar un defecto fáctico o una ausencia de motivación con relevancia constitucional. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada en este trámite”³.

El demandante, por medio de esta acción suprallegal, utilizando una argumentación o alegación propia de la instancia procesal, pretende imponerla, sobre la concretada por la dependencia jurisdiccional censurada, para tratar de derribar el especificado proveído, aduciendo, sin acreditarlo, que incurrió en vías de hecho, derivados de una indebida valoración probatoria, como si este sendero extraordinario fuera una tercera

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC13455-2026, de 22 de julio de 2026, M P Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



instancia, es decir, persigue que, por intermedio de este remedio constitucional, se analice nuevamente el acervo probatorio que estudiaron los órganos naturales que asumieron su trámite, sin incurrir en contraevidencia, tratando de imponer, a la de las autoridades enjuiciadas, su particular percepción, sobre las anotadas pruebas, lo cual *obstaculiza la concesión del seguro suplicado, como lo viene pregonando la jurisprudencia:*

“(...) en rigor, lo que aquí planteó el tutelante es una diferencia de criterio acerca de la valoración efectuada en la providencia censurada; en cuyo caso tales inferencias no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).

“Sobre el particular, también se ha dicho de forma reiterada que «no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes». (CSJ STC, 18 abr. 2012, rad. 2012-



0009-01; STC, 27 jun. 2012, rad. 2012-00088-01; y STC, 12 ago. 2013, rad. 2013-00125-01)”⁴.

La precedente tesis fue reiterada, en múltiples ocasiones, por la nombrada superioridad, en sentencias, como la STC2695-2025⁵, cuando apuntaló que:

“En esa dirección, adujo que, en el presente asunto no se desconocieron las normas que regulan el asunto y se encontraron probadas las conductas de violencia intrafamiliar para lo cual le dio especial trascendencia a la confesión del denunciante sobre su actuar (...)

“Conforme a lo señalado, lo que se percibe es una diferencia de criterio del solicitante frente a los razonamientos expuestos por la autoridad accionada en tanto no acogió sus planteamientos, situación que por sí sola no abre camino a la prosperidad de la protección constitucional, pues es necesario que la disposición se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, lo cual no ocurre en el caso concreto. Sobre el particular, la Sala ha dicho que:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC782-2023, de 1° de febrero de 2023, M P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ De 6 de marzo de 2025, M P Dr Fernando Augusto Jiménez Valderrama.



“(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb. 2011, Rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00)”.

Ahora, respecto de la notificación del memorado auto, de 18 de agosto de 2026, al señor Anthony Enrikel Ordoñez, y de su ejecutoria, se dirá que, cualquiera hubiese sido la forma en que conoció del mismo, lo cierto es que tuvo noticia de su contenido, antes de promover esta salvaguarda, el 1° de septiembre de 2026⁶, porque, con la demanda, se acompañó su copia, lo cual, al paso, le resta relevancia constitucional a su inconformidad, acerca de si fue o no notificado personalmente, máxime cuando tuvo la posibilidad de esbozar cualquier irregularidad, que pudiera derivarse de esa actuación, ante el señor juez de conocimiento, para que tomara las previsiones, a que hubiere lugar, siendo, en últimas, enterado del mismo, el 8 de septiembre de 2026, allende que, cuando acudió a esta ayuda superior, no se había materializado su

⁶ Repartida el día siguiente (archivo 3, c p).



arresto, todo lo cual descarta la infracción de sus derechos fundamentales.

En conclusión, por las mencionadas razones, esta vía especial se negará (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), visto también que los otros sujetos, convocados y vinculados, por pasiva, no incursionaron en la infracción de las prerrogativas básica de su gestor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

SE NIEGA esta salvaguarda superior, instaurada por el mandatario judicial del señor Anthony Enrikel Ordoñez, de que da cuenta las motivaciones.

Notifíquese esta sentencia, a las partes, por el medio más expedito. En caso de no ser impugnada, envíese el



expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO

LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA

GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA
(Con ausencia justificada).